

Ley de 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental



Objeto de la nueva normativa

1. Establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza (desde ahora CCAA).
2. Completar, clarificar y actualizar el marco normativo existente y regular nuevos instrumentos de protección ambiental, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la CCAA y obtener un alto nivel de protección del medio ambiente.

Aspectos más significativos

- Establece las garantías que refuercen la **participación social y el acceso de los ciudadanos a una información ambiental** objetiva y fiable, así como la difusión de la información, la educación ambiental y la concienciación ciudadana en la protección del medio ambiente.
- Formula los **instrumentos de prevención y control ambiental** aplicables a los planes, programas, proyectos de obras y actividades (Anexo I), que puedan afectar significativamente el medio ambiente de la Comunidad andaluza. Estos son:
 - Autorización Ambiental Integrada*
 - Autorización Ambiental Unificada*
 - Evaluación Ambiental de Planes y Programas*
 - Calificación Ambiental*
 - Las Autorizaciones de Control de la Contaminación Ambiental (Autorizaciones emisiones a la atmósfera, de vertidos a aguas litorales y continentales, de producción de residuos y de gestión de residuos)
- Se establecen en la ley las **garantías de protección de la calidad ambiental** del aire, agua y suelos, así como de la gestión de los residuos en la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a los principios exigidos por la normativa comunitaria de aplicación.
- Favorece el ejercicio de la **responsabilidad compartida** entre las Administraciones públicas y la sociedad en la protección del medio ambiente, con nuevos instrumentos capitales en la Estrategia de Desarrollo Sostenible marcada

* Los instrumentos señalados del apartado anterior contendrán la evaluación de impacto ambiental de la actuación en cuestión

por el VI Programa de la Unión Europea. En este sentido, se potencia el desarrollo de instrumentos y mecanismos como los acuerdos voluntarios y se crea un distintivo de calidad ambiental para las empresas andaluzas.

- Propone la utilización de instrumentos económicos que incentiven la **inversión en tecnologías limpias** que produzcan una disminución de la incidencia ambiental de las actividades productivas.
- Establece un régimen de **responsabilidad por daños al medio ambiente** donde se hace obligatoria la exigencia de garantías financieras que respondan de los posibles daños ambientales producidos por determinadas actividades.
- Configura un conjunto de **infracciones y sanciones** que tienen como fin último lograr que se respete con máxima eficacia el principio de quien contamina paga y la restauración de los daños ambientales que se produzcan.
- **Derogación normativa:** Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:
 - a) La Ley 7/1994, de 18 de mayo, de **Protección Ambiental**.
 - b) El Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el **Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía**, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta.
 - c) El Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el **Reglamento de Informe Ambiental**.
 - d) Los artículos **11, 12 y 13** del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el **Reglamento de la Calidad del Aire**.
 - e) los artículos **13, 14, 23 y 25** del Decreto 334/ 1994, de 4 de octubre, por el que se regula el **procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre**.

Quedan sin efecto, respecto de las actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, las normas procedimentales previstas en la legislación sectorial aplicable a las autorizaciones ambientales de carácter previo que de acuerdo con esta ley se integren en los citados instrumentos de prevención y control ambiental.

- **Entrada en vigor:** en el plazo de 6 meses desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. (Enero de 2008)
- **Adaptación de ordenanzas municipales:** en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, los municipios procederán a adaptar sus ordenanzas a lo dispuesto en la misma. (hasta Enero de 2009)
- **Expedientes sancionadores en tramitación:** los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente ley favorezcan al presunto infractor.
- **Procedimientos en curso:** los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley para la aprobación, autorización o evaluación ambiental de las actuaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta ley y la situación procedimental del expediente así lo permita.
- **Régimen de regularización de los vertidos existentes:** los vertidos existentes a la entrada en vigor de la presente ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en el plazo de un año desde su entrada en vigor. (Hasta enero de 2009.)
- **Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico:** hasta que se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **Polígonos industriales existentes:** los polígonos industriales que estén funcionando a la entrada en vigor de esta ley deberán disponer de la infraestructura mínima de un punto limpio antes de la finalización del año 2010. En aquellos suelos industriales en donde se constate la imposibilidad física de ubicar dicha infraestructura, los administradores del polígono y las empresas radicadas en éstos deberán presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el plazo previsto en el apartado anterior, un programa de recogida de

los residuos que generen, realizado por una empresa gestora de residuos, que cubra las necesidades de las instalaciones industriales allí situadas.

- **Actuaciones existentes:** las actuaciones sometidas a autorización ambiental a la entrada en vigor de la presente ley estén legalmente en funcionamiento, se entenderá que cuentan con la misma. Aquellas actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada que a la entrada en vigor de la presente ley cuenten con declaración de impacto ambiental, informe ambiental o calificación ambiental y no estén ejecutadas o en funcionamiento, se entenderá que cuentan con autorización ambiental unificada a todos los efectos, sin perjuicio de la necesidad de obtener aquellas otras autorizaciones de carácter ambiental exigibles a la actuación por la normativa sectorial aplicable.
- **Comité Científico para los Riesgos Ambientales Emergentes;** mediante esta Ley se crea este comité que tendrá entre sus cometidos: emisión de dictámenes sobre riesgos ambientales que pudieran derivarse de los campos electromagnéticos originados por instalaciones radioeléctricas, de los organismos modificados genéticamente y de la nanotecnología. Reglamentariamente se establecerá su composición.

Instrumentos de Prevención y Control Ambiental

- Autorización Ambiental Integrada.
- Autorización Ambiental Unificada.
- La Evaluación Ambiental de Planes y Programas.
- La Calificación Ambiental.
- Las Autorizaciones de Control de la Contaminación Ambiental.

Autorización Ambiental Integrada * (Art. 20-26):

*Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente por la que se **permite**, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de acuerdo con las medidas recogidas en la misma, **explotar la totalidad o parte de las actividades** sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley y lo indicado en su **Anexo I**. En dicha resolución **se integrarán los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1 b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones** que correspondan a la **Consejería** competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.*

Autorización Ambiental Unificada * (Art. 27-35):

*Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se **determina**, a los efectos de protección del medio ambiente, la **viabilidad** de la **ejecución y las condiciones** en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley y lo indicado en su Anexo I. En la autorización ambiental unificada **se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería** competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones.*

Evaluación Ambiental de Planes y Programas * (Art. 36-40):

Se encuentran sometido a Evaluación Ambiental:

- Los planes y programas, así como sus modificaciones, señalados en las **categorías 12.1 y 12.2 del Anexo I que cumplan los 2 requisitos** siguientes:

1. Se elaboren o aprueben por la admón. de la Junta de Andalucía
2. Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

- Las modificaciones menores de los planes y programas previstos en el apartado anterior, así como los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y aquellos distintos a los previstos en la categoría 12.1 del Anexo I y sus modificaciones, cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente, mediante resolución motivada que se hará pública, determine, respecto de los mismos, la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

- Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en las categorías 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 y 12.8 del Anexo I.

No estarán sometidos a evaluación ambiental los siguientes planes y programas:

1. Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
2. Los de carácter financiero o presupuestario.

La Administración que formule cualquier instrumento de planeamiento sometido a evaluación ambiental deberá integrar en el mismo un estudio de impacto ambiental con el contenido mínimo recogido en el Anexo II.B.

Informe de sostenibilidad ambiental: documento de análisis ambiental que deben presentar los promotores de los planes y programas sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, excepto los de carácter urbanístico.

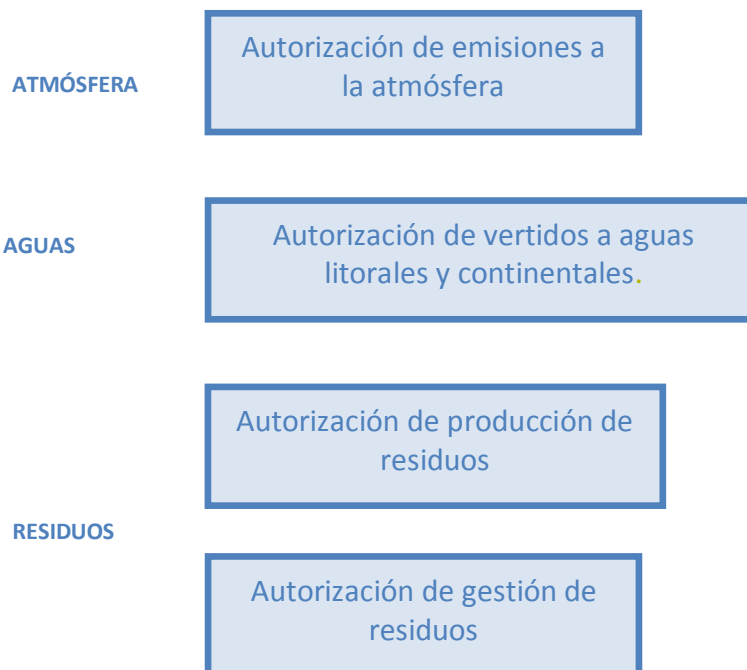
* Los instrumentos señalados contendrán la **Evaluación de Impacto Ambiental** de la actuación en cuestión.

Calificación Ambiental* (Art. 41-45):

Informe resultante de la **evaluación** de los **efectos ambientales** de las **actuaciones** sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, que se **debe integrar** en la **licencia municipal**.

- Actuaciones recogidas en el Anexo I de la Ley
- Constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal: no podrán obtenerla aquellas actuaciones que hayan sido calificadas desfavorablemente en el trámite de calificación ambiental.
- Corresponde a los **Ayuntamientos** formular la calificación ambiental cuyo condicionado se integrará en la licencia (podrán llevarlas a cabo a través de órganos mancomunados, consorciados u otras formas de asociación conforme a derecho).

Autorizaciones de control de la contaminación ambiental (Art. 46-47):



* Los instrumentos señalados contendrán la **Evaluación de Impacto Ambiental** de la actuación en cuestión.
Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

La GICA y las Entidades Locales

Calidad del medio ambiente atmosférico (Art. 49-77)

Disposiciones Generales

Ámbito de aplicación: el aire ambiente y la contaminación introducida en él por sustancias, por luminosidad de origen artificial y por ruidos y vibraciones.

Excluido:

- a) La contaminación del aire en el interior de los centros de trabajo regulada por su legislación específica.
- b) La contaminación del aire producida por todas las radiaciones no luminosas.

Contaminación Atmosférica (Art. 52-59)

Competencias de los Municipios (Art 53.2):

- Solicitar a la Consejería de Medio Ambiente la elaboración de [planes y programas de mejora de la calidad del aire](#) en sus términos municipales y proponer medidas para su inclusión en los mismos.
- [Ejecución](#) de las medidas incluidas en dichos planes, en el ámbito de sus competencias y en particular las referentes al tráfico urbano.
- Vigilancia, inspección y ejercicio de la [potestad sancionadora](#) en relación con las emisiones de las actividades del Anexo I sometidas a calificación ambiental, a excepción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el RD 117/2003, de 31 de enero y de las que estén sometidas a la autorización de emisiones a la atmósfera.

Contaminación Lumínica (Art. 60-66)

Ámbito de aplicación: las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Excluido:

- a) el alumbrado propio de las actividades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias que se desarrollen en dichas instalaciones
- b) el de los medios de transporte de tracción por cable
- c) el de las instalaciones militares
- d) el de los vehículos de motor
- e) el de la señalización de costas y señales marítimas
- f) en general, el alumbrado de instalaciones que, por su regulación específica, requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad.
- g) también se considera excluida la luz producida por combustión en el marco de una actividad sometida a autorización administrativa o a otras formas de control administrativo, si no tiene finalidad de iluminación.

Para el establecimiento de niveles de iluminación adecuados a los usos y sus necesidades, se distinguen los siguientes **tipos de áreas lumínicas**, cuyas características y limitaciones de parámetros luminotécnicos se establecerán reglamentariamente:

- **E1: Áreas oscuras:** (observación astronómicas, ENP)
- **E2: Áreas que admiten un flujo luminoso reducido:** (Suelo urbanizable y no urbanizable, no incluidos en E1)
- **E3: Áreas de flujo luminoso moderado:** (zonas residenciales de densidad media-baja, zonas industriales, zonas de uso turístico, comercial o terciario, SGEL, etc)
- **E4: Áreas que admiten un flujo luminoso elevado** (zona en caso urbano con alta densidad de edificación zonas de elevada actividad nocturna de carácter comercial, turístico y/o recreativo)

Competencia de los Municipios (Art. 64 y 65):

- establecer las áreas **E2, E3, y E4** en base al uso predominante del suelo.
- podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas previstas en la zonificación lumínica. (**Reglamentariamente** se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, los criterios para la consideración de la densidad de edificación como Alta, Media o Baja y la determinación del horario nocturno)
- Podrán modificar las limitaciones a los parámetros luminosos establecidos reglamentariamente en función de las necesidades concretas de su territorio,

siempre y cuando las modificaciones impliquen una mayor protección de la oscuridad natural del cielo.

- Podrán establecer un menor nivel de protección por causas debidamente justificadas de seguridad.

Prohibiciones (Art. 66):

- El uso de leds, láseres y proyectores convencionales que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.
- La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población.
- El uso de luminarias no monocromáticas en la zona de influencia del punto de referencia y en la zona de influencia adyacente.
- El uso de aerostatos iluminativos con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno.
- La instalación de rótulos luminosos en zonas E1.

Se podrán **excepcionar** en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en los siguientes supuestos:

- Por motivos de seguridad ciudadana.
- Para operaciones de salvamento y otras situaciones de emergencia.
- Para eventos de carácter temporal con especial interés social, cultural o deportivo.
- Para iluminación de monumentos o enclaves de especial interés histórico-artístico.
- Para otros usos del alumbrado de especial interés.

Contaminación Acústica (Art. 67-77)

Ámbito de aplicación: actividades susceptibles de producir contaminación acústica sea cual sea la causa que la origine.

Excluido:

- a) Las actividades militares (legislación específica).
- b) Las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.

c) La actividad laboral, respecto de la contaminación en el correspondiente lugar de trabajo (legislación laboral).

Competencia de los Municipios (Art. 69):

- La aprobación de **ordenanzas** municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en relación con:
 1. El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.
 2. El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.
- La **vigilancia, control y disciplina** de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1.
- La elaboración, aprobación y revisión de los **mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción** en los términos que se determine reglamentariamente.
- La **determinación** de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.
- Posibilidad de rebasar temporal y ocasionalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en **situaciones de emergencia** o como consecuencia de la prestación de servicios de **prevención y extinción de incendios, sanitarios** o de **seguridad** u otros de naturaleza análoga.
- Previa valoración de la incidencia acústica, los municipios podrán autorizar, con carácter extraordinario, determinadas manifestaciones populares de índole oficial, cultural o religioso, como las ferias y fiestas patronales o locales, o determinados espacios dedicados al ocio, en los que se puedan superar los objetivos de calidad acústica.
- Los municipios podrán establecer **restricciones al uso de las vías y zonas públicas** cuando éste genere niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

Áreas de sensibilidad acústica: se determinarán en función del uso predominante del suelo. Se clasificarán en, al menos, los siguientes tipos:

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico.
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto de los contemplados en los párrafos anteriores.
- f) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
- g) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- h) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Zonas de servidumbre acústicas: posibilidad de quedar gravados por servidumbres acústicas, los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas.

La competencia y el procedimiento para la declaración y delimitación de estas zonas serán los establecidos en *Ley 37/2003, de 17 de noviembre (Ruido)*, y en su normativa de desarrollo.

Mapas de ruido: se clasificarán en **mapas estratégicos y singulares de ruido**.

Para la elaboración de los **mapas singulares de ruido**, que se realizarán en aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica, se aplicarán los criterios que establezca la administración competente para la elaboración y aprobación de los mismos.

Planes de Acción: las Administraciones competentes para la elaboración de los mapas estratégicos y singulares de ruido, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, deberán elaborar planes de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a los ámbitos territoriales de dichos mapas.

Las Administraciones competentes podrán autorizar las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de aplicación en determinadas áreas de sensibilidad acústica, a petición de los titulares de

los emisores acústicos, por razones debidamente justificadas y siempre que se demuestre que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos. Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar temporal y ocasionalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios o de seguridad u otros de naturaleza análoga.

La Administración competente declarará zonas de protección acústica especial en aquellas áreas de sensibilidad acústica donde no se cumplan los objetivos de calidad aplicables. Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la Administración pública competente declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial.

Calidad del Medio Hídrico (Art. 78-88)

Disposiciones generales

Ámbito de aplicación: protección de la calidad de las aguas continentales y litorales y al resto del dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas.

Competencia de los Municipios (Art. 81):

- las que les reconoce la legislación de régimen local
- el control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.
- la elaboración de reglamentos u ordenanzas de vertidos al alcantarillado.
- la potestad sancionadora en lo regulado en el presente capítulo en el ámbito de sus competencias.

Vertidos (Art. 84-88)

Ámbito de aplicación: los vertidos que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales y litorales.

Excepción: vertidos que se realicen desde buques y aeronaves a las aguas litorales (legislación específica).

Prohibidos los vertidos, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico que se realicen, de forma directa o indirecta, a cualquier bien del dominio público hidráulico o, desde tierra, a cualquier bien del dominio público marítimo-terrestre y que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa.

Obligaciones (Art. 84 y 88):

- Las solicitudes de autorizaciones de vertido de los municipios, o de las entidades que tengan asumidas la titularidad de los vertidos, contendrán en todo caso un **plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal**.
- Las Entidades locales estarán **obligadas** a informar a la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias peligrosas.
- La autorización de vertido se otorgará sin perjuicio de la concesión que debe exigirse al órgano estatal competente para la ocupación del dominio público marítimo terrestre de conformidad con lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Los titulares de las autorizaciones de vertidos están también obligados a:
 - a) **Instalar** y mantener en correcto funcionamiento los **equipos de vigilancia** de los vertidos y de la calidad del medio en los términos establecidos en el condicionado de la autorización de vertido.
 - b) Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.
 - c) Realizar una **declaración anual de vertido** cuyo contenido se determinará reglamentariamente.
 - d) **Ejecutar** a su cargo los **programas de seguimiento del vertido** y sus efectos establecidos, en su caso, en la autorización.
 - e) Adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio

afectado, así como comunicar dichos vertidos al órgano competente en la forma que se establezca.

f) Constituir una fianza a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, con las excepciones previstas en la normativa aplicable, y sin perjuicio del abono de los tributos exigibles.

g) **Informar**, con la periodicidad, en los plazos y la forma que se establezca, a la Consejería competente en materia de medio ambiente las condiciones en las que vierten.

h) Constituir una junta de usuarios o comunidad de vertidos en los casos que se determine reglamentariamente.

i) **Separar las aguas de proceso de las sanitarias y de las pluviales** salvo que técnicamente sea inviable y se le exima de esta obligación en la correspondiente autorización de vertidos.

j) Cualesquiera otras obligaciones establecidas reglamentariamente.

Reglamentariamente deberán establecerse las condiciones, normas técnicas y prescripciones para los distintos tipos de vertidos, incluidos aquellos que se realicen a través de aliviaderos.

Calidad Ambiental del Suelo (Art. 89-94)

Disposiciones Generales

Ámbito de aplicación: la protección de la calidad ambiental de los suelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al control de las actividades potencialmente contaminantes de los mismos y a los suelos contaminados o potencialmente contaminados, con las exclusiones recogidas en la normativa básica.

Obligaciones: El propietario de un suelo en el que se haya desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, que proponga un cambio de uso o iniciar en él una nueva actividad, deberá presentar, ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, un informe de situación del mencionado suelo. Dicha propuesta, con carácter previo a su ejecución, deberá contar con el pronunciamiento favorable de la citada Consejería.

Suelos Contaminados (Art. 92-94)

La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará **un inventario de suelos potencialmente contaminados** en la Comunidad en el que se incluirán los emplazamientos que estén o que pudieran haber estado afectados por actividades calificadas como potencialmente contaminantes de los suelos, así como todos aquellos supuestos en que se presuma la existencia de sustancias o componentes de carácter peligroso.

La Consejería competente en Medio Ambiente declarará y delimitará los suelos contaminados de la comunidad y establecerá las obligaciones de limpieza y recuperación.

Los sujetos obligados a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados deberán presentar un **proyecto** con las operaciones necesarias para ello, ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, para su aprobación.

Los obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados podrán suscribir, entre ellos, acuerdos voluntarios con la finalidad de realizar dichas operaciones. Dichos acuerdos deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente. También podrán establecerse convenios de colaboración con las Administraciones públicas andaluzas.

Residuos (Art. 95-110)

Disposiciones Generales

Ámbito de aplicación: todo tipo de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las exclusiones recogidas en la normativa básica y en el apartado siguiente.

Excluido: los desechos procedentes de actividades agrícolas y agroalimentarias que se destinen a generación de energía y los procedentes de actividades ganaderas que se destinen a utilización como fertilizante.

Competencias de los Municipios (Art. 98):

- serán competentes para la gestión de los residuos urbanos de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, así como en la normativa aplicable en la materia.
- particularmente, corresponde a los municipios:

- a) La prestación de los servicios públicos de recogida, transporte y, en su caso, la eliminación de los residuos urbanos en la forma que se establezca en sus respectivas ordenanzas y de acuerdo con los objetivos establecidos por la Administración de la Junta de Andalucía en los instrumentos de planificación.
- b) La elaboración de planes de gestión de residuos urbanos, de conformidad con los planes autonómicos de gestión de residuos.
- c) La vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de sus competencias.

Gestión de Residuos (Art. 101-103)

Estarán **exentas** de esta autorización las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas directamente por las Entidades Locales salvo que estén sometidas a autorización ambiental integrada.

Obligaciones **Puntos Limpios** (Art. 103):

- los municipios estarán **obligados** a disponer de puntos limpios para la recogida selectiva de residuos de origen domiciliario que serán gestionados directamente o a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones locales, en los términos regulados en la legislación de régimen local.
- la reserva del suelo necesario para la construcción de puntos limpios **se incluirá** en los **instrumentos de planeamiento urbanístico** en los términos previstos en los planes directores de gestión de residuos urbanos.
- los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes **deberán** contar con un punto limpio.
- las grandes superficies comerciales **adoptarán** las medidas necesarias para facilitar la recogida selectiva de todos los residuos generados en la actividad del establecimiento, incluyendo las salas de ventas y las dependencias auxiliares como oficinas y zonas comunes.

Gestión de Residuos de Construcción y Demolición (Art.104)

Obligaciones (Art.104):

- Los proyectos de obra sometidos a licencia municipal deberán incluir:

- la estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición que se vayan a producir.
 - las medidas para su clasificación y separación por tipos en origen.
- Los Ayuntamientos **condicionarán** el otorgamiento de la licencia municipal de obra a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una **fianza o garantía financiera** equivalente, que responda de su correcta gestión y que deberá ser reintegrada al productor cuando acredite el destino de los mismos.
- Los productores de residuos generados en obras menores y de reparación domiciliaria **deberán acreditar** ante el Ayuntamiento el destino de los mismos en los términos previstos en sus ordenanzas.
- Los Ayuntamientos, en el marco de sus competencias en materia de residuos, establecerán mediante **ordenanza** las condiciones a las que deberán someterse la producción, la posesión, el transporte y, en su caso, el destino de los residuos de construcción y demolición, así como las formas y cuantía de la garantía financiera prevista anteriormente. Para el establecimiento de dichas condiciones se deberá tener en cuenta que el destino de este tipo de residuos será preferentemente y por este orden, su **reutilización, reciclado u otras formas de valorización y sólo, como última opción, su eliminación en vertedero.**

Gestión de Residuos en Vertederos (Art.105-108)

Clasificación de vertederos:

- Para residuos peligrosos
- Para residuos no peligrosos
- Para residuos inertes

Podrá ser clasificado en más de una de esas categorías siempre que disponga de celdas independientes que cumplan los requisitos establecidos para cada clase de vertedero.

El **programa de vigilancia y control de las operaciones de vertido** será exigible durante toda la fase de explotación del vertedero y la vigilancia y control del vertedero será exigible no solo en la fase de explotación sino también en la de clausura y posclausura del mismo.

Las **entidades explotadoras** de los vertederos, serán responsables del programa de vigilancia y control de las operaciones de vertido, así como vigilancia y control de la fase de explotación, clausura y posclausura.

Sistemas Integrados de Gestión (Art.109)

La Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará la participación de las Entidades locales, de los consumidores y usuarios y de las asociaciones de vecinos en el seguimiento y control de los sistemas integrados de gestión.

Asimismo, establecerá procedimientos con las Entidades locales que no participen en un sistema integrado de gestión, para posibilitar el cumplimiento de los objetivos de gestión respecto de los residuos generados en su ámbito territorial.

Instrumentos Voluntarios para la Mejora Ambiental (Art. 111-118)

La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la celebración de acuerdos voluntarios que tengan por objeto la mejora de las condiciones legalmente establecidas en materia de medio ambiente.

Los acuerdos voluntarios podrán ser:

c) Acuerdos que tengan como objeto la protección del medio ambiente celebrados entre personas físicas o jurídicas y la Consejería competente en materia de medio ambiente u otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Consejería competente en materia de medio ambiente creará un registro público de acuerdos voluntarios donde cualquier interesado pueda conocer el contenido de los suscritos.

Incentivos Económicos (Art. 119-121)

Es para todas las administraciones.

Incentivos:

- Para la inversión (Art. 120): objetivo es fomentar las actividades que faciliten directamente la mejora de la calidad del medio ambiente.
- Para medidas horizontales de apoyo (Art. 121): fomentar todas las actividades que indirectamente faciliten la mejora gradual de la calidad del medio ambiente.

Responsabilidad Medioambiental (Art. 122-124)

Ámbito de aplicación: los daños ambientales y las amenazas inminentes de tales daños, causados por actividades económicas y profesionales (actividad profesional: toda aquella realizada con ocasión de una actividad económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter **público o privado** y de que tenga o no fines lucrativos).

No será aplicable en los supuestos exceptuados en la legislación básica en la materia.

Disciplina Ambiental (Art. 125-168)

Disposiciones Comunes a las Infracciones y Sanciones

Infracciones leves.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o en las normas que la desarrollen que **no estén tipificadas en las secciones de la GICA como graves o muy graves**, se calificarán como infracciones leves y se sancionarán conforme al régimen previsto en cada sección en función de la materia.

Sanciones por infracciones muy graves.

Sin perjuicio de las multas previstas en esta ley, la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en la misma podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes **sanciones accesorias**:

- a) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco años.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo no inferior a un año ni superior a dos, salvo para las infracciones muy graves tipificadas en la sección 6.ª Materia de Residuos, para las que el periodo no será inferior a un año ni superior a diez.
- d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año y un día ni superior a cinco.
- e) El precintado temporal o definitivo de equipos o máquinas.
- f) Imposibilidad de obtención durante tres años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.
- g) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su

caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
h) La prohibición, temporal o definitiva, del desarrollo de actividades.

Sanciones por infracciones graves.

Sin perjuicio de las multas previstas en esta ley, la comisión de las infracciones graves tipificadas en la misma **podrá llevar aparejada** la imposición de **todas o algunas** de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo máximo de un año.
- c) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un periodo máximo de un año.
- d) Imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.
- e) Imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía por un periodo mínimo de dos años y máximo de cinco años.

Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en:

- La sección 2ª. Infracciones y sanciones en materia de calificación ambiental
- La sección 3ª Infracciones y sanciones en materia calidad del de medio ambiente atmosférico, en los siguientes supuestos:
 - Infracciones en materia de contaminación atmosférica en los supuestos no previstos en las Infracciones en materia de contaminación atmosférica cuando se trate de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, autorización de emisiones a la atmósfera, así como aquellas que emitan compuestos orgánicos volátiles y demás actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, no sometidas a calificación ambiental.
 - Infracciones en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en las Infracciones en materia de contaminación acústica, cuando se trate de actuaciones sujetas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la **imposición de la sanción corresponderá** al órgano competente que determine la legislación local.

Responsabilidad por Infracciones y Normas Comunes al Procedimiento Sancionador

Sujetos responsables:

- a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida.
- b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será **solidaria**.

Otras obligaciones municipales en la GICA

Información Ambiental:

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizará una información ambiental de calidad a la ciudadanía mediante actuaciones como:

- Informar sobre los derechos de acceso a la información ambiental y de las vías para ejercitar su derecho.
- Poner a disposición la información ambiental que le soliciten
- Etc

Informe sobre el estado del Medio Ambiente:

Las Administraciones públicas facilitarán los datos ambientales de que dispongan a las Consejerías competente en materia de medio ambiente para la elaboración, por parte de ésta, de un informe del estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma.

Registro:

La ley crea un Registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental en donde se inscribirán las resoluciones de los procedimientos descritos en la misma. Para ello, los Ayuntamientos trasladarán a la Consejería competente en materia de medio ambiente dichas resoluciones que tramiten en virtud de sus competencias.

Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico:

La Administración que formule cualquier instrumento de planeamiento sometido a evaluación ambiental deberá integrar en el mismo un estudio de impacto ambiental con el contenido mínimo recogido en el Anexo II B*.

Contaminación Acústica:

La planificación territorial así como el planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en la sección “Contaminación acústica”, en las

* Hasta que se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía

normas que la desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial, los mapas de ruido y las áreas de sensibilidad acústica.

Otras consideraciones

- Se establece el marco para que las empresas y actividades puedan acogerse a [Sistemas de Gestión Medioambiental y Certificaciones de Productos](#) (EMAS, Normas Internacionales, incluyendo la creación de un distintivo de calidad otorgado por la Consejería de Medio Ambiente).
- Se establecen incentivos para la mejora del control medioambiental de las actividades.
- Se establece la obligatoriedad de suscripción de [seguro de responsabilidad civil](#) por daños ambientales, y la constitución de fianzas y avales para las actividades sujetas al AAI.
- Se constata el papel de las [Entidades Colaboradoras de la Administración](#) en materia de protección ambiental, en las cuales se puede delegar la labor de la inspección ambiental

Las entidades colaboradoras actuarán en los siguientes campos:

- Prevención y control ambiental
 - Calidad del medio ambiente atmosférico
 - Calidad del medio hídrico
 - Calidad del suelo
 - Residuos
-
- Tendrán la consideración de [agentes de la autoridad](#) todo el personal que desarrolle tareas de inspección y vigilancia para las administraciones públicas, incluidas las entidades colaboradoras